

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de marzo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No RE-04372-2024, de fecha 29/10/2024, expedido dentro del expediente No. 050020324294, usuarios JAIRO DE JESÚS ZAPATA CALLEJAS y se desfija el día 11 del mes de marzo de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Número Resolución (X) Número. RE-04372-2024 con fecha del 29 de octubre del 2024 Mediante el Expediente 050020324294

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 13 de febrero del presente año se inician llamadas para localizar al señor JAIRO DE JESÚS ZAPATA CALLEJAS a los números que se relacionan en el oficio, donde se obtiene contacto con el señor NORBEY SANTA quien manifiesta que era la persona encargada un tiempo del predio del señor ZAPATA, me indica otros número de contacto, a lo que contestan equivocado por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050020324294 RE-04372-2024

Nombre de quien recibe la llamada: NORBEY SANTA

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto telefónico donde indican otros números de contacto, se deja información al respecto pero no se obtiene respuesta alguna y no se presenta dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso.



Expediente: **050020324294**
Radicado: **RE-04372-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/10/2024** Hora: **16:46:27** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0205-2016 del 09 de febrero de 2016, en la cual se indicaba *"Fuente de agua que beneficia a 2 familias y al acilo municipal para consumo del ganado, el señor Jairo Zapata dueño del predio donde nace la fuente de agua la está tomando el agua para cultivo de hortensia y para riego de pastos dejando muy poco agua para los otros usuarios"*, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 15 de febrero de 2016, al predio conocido en su momento como "Asilo Municipal", ubicado en la vereda San Bernardo del municipio de Abejorral Antioquia, generándose el Informe Técnico 133-0072-2016 del 23 de febrero de 2016, producto del cual mediante oficio con radicado 133-0045-2016 del 01 de marzo de 20216, se dispuso requerir al señor Jairo de Jesús Zapata Callejas, para que dieran cumplimiento a: i) Tramitar concesión de Aguas, ii) Suspender actividades de tala y quema, iii) Permitir la regeneración natural del área intervenida.

2. Que en visita de Control y Seguimiento realizada el día 01 de abril de 2016, se generó el Informe Técnico 133-0231-2016 del 28 de abril de 2016, remitido mediante oficio con radicado CS-133-0135-2016 del 03 de mayo de 2016, en el cual la Corporación le informó al señor Zapata que si bien se evidenciaba un cumplimiento parcial frente al trámite de concesión de aguas, la suspensión de actividades y la regeneración del área intervenida, era necesario realizar un adecuado proceso de fumigaciones en su predio y realizar la siembra de especies nativas.

3. Que producto de la visita realizada el día 15 de noviembre de 2016, se generó el Informe Técnico 133-0565-2016 del 24 de noviembre de 2016, producto del cual mediante Auto 133-0503-2016 del 13 de diciembre de 2016, notificado por aviso fijado el día 03 de enero y desfijado el día 07 de enero de 2017, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JAIRO DE JESÚS ZAPATA CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.323.643. Teniendo como hecho de investigación *"Se investiga el hecho de que el Señor Jairo de Jesús Zapata Callejas y el Municipio de Abejorral, han hecho caso omiso a los requerimientos generados por la corporación, con relación al tratamiento del recurso hídrico"*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

4. Que de la realización de una nueva visita técnica el día 18 de julio de 2017, se generó el Informe Técnico 133-0370-2017 del 27 de julio de 2017, producto del cual mediante Resolución 133-0385-2017 del 09 de agosto de 2017, se declararon cumplidos los requerimientos realizados al señor Zapata, indicando en su parte motiva *“Que conforme a lo establecido en el informe técnico No.133-0370 del 27 de julio del año 2017, se procederá a DECLARAR cumplido los requerimientos hechos al Señor Jairo de Jesús Zapata Callejas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.323.643, a través del Auto No. 133-0503 del 13 del mes de diciembre de 2016, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso en su contra”*

5. Que analizado el material probatorio que reposa en el expediente ambiental No. 05.002.03.24294, se advierte que, a través de la Resolución No. 133-0385-2017, se declaró que el señor Zapata había dado cumplimiento a los requerimientos formulados. Sin embargo, pese a esta declaración, y aunque en dicha resolución se concluyó que no existían elementos suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. 133-0503-2016, no se formalizó la cesación del proceso en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, aunque se consideró que no había motivos para prolongar la acción administrativa, el expediente no incluyó una decisión expresa que declarara la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que podría generar incertidumbre jurídica respecto al cierre definitivo del caso.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobación la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 2005¹, establece que “Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Que en este orden de ideas y revisado el material probatorio obrante en el expediente y en especial lo evidenciado en el Informe Técnico 133-0370-2017 del 27 de julio de 2017 y en la Resolución 133-0385-2017 del 09 de agosto de 2017, el señor Jairo de Jesús Zapata Callejas, realizó acciones que generaron una solución efectiva a la problemática ambiental que se investigaba en atención a la queja con radicado SCQ-133-0205-2016, cumpliendo no sólo con lo establecido en el artículo 4 de la precitada ley sino también que se logra la efectividad en lograr el fin último del procedimiento sancionatorio. Así las cosas, no se encuentran méritos para continuar con la investigación al tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, no se vislumbran fundamentos suficientes para dar continuidad a la investigación en contra del señor **JAIRO DE JESÚS ZAPATA CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.323.643, conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil]
Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigencia desde: 21-Nov-16

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación que se adelanta en el expediente ambiental 05.002.03.24294, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **“Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0205-2016 del 09 de febrero de 2016.
- Informe Técnico de Queja 133-0072-2016 del 23 de febrero de 2016.
- Oficio 133-0045-2016 del 01 de marzo de 2016.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0231-2016 del 28 de abril de 2016.
- Oficio CS-133-0135-2016 del 03 de mayo de 2016.
- Oficio 133-0320-2016 del 17 de mayo de 2016.
- Oficio CI-133-0070-2016 del 18 de mayo de 2016.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0565-2016 del 24 de noviembre de 2016.
- Oficio CS-133-0288-2016 del 24 de noviembre de 2016.
- Oficio 133-0739-2016 del 28 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0370-2017 del 27 de julio de 2017.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **JAIRO DE JESÚS ZAPATA CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.323.643, mediante Auto 133-0503-2016 del 13 de diciembre de 2016, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JAIRO DE JESÚS ZAPATA CALLEJAS**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co .

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.24294.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Revisó: Abogado/ Oscar Tamayo.